

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 30 de septiembre de 2026.

No.78

Folleto Anexo

**COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ACUERDO N° 01/2026

**LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y LA
VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL
DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

ACUERDO 01/2026

LA C.P. SUSANA CHÁVEZ SALAZAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR, con fundamento en los artículos **108, 109 fracción III y 113 de la** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4, 178, 179, 187** de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; **1, 2 fracción I, 3 fracción XX, 4 fracciones I y II, 6, 7, 8, 9 fracción II, 29 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la** Ley General de Responsabilidades Administrativas; **1, 2 fracción I, II, III, VI, VII, VIII, 3 fracción 5, 6, 49** de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; **22 A, 22 B fracción I y XXVI, 22 C y 22 D** de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; **1, 2, 3, 4, 5, 7 fracción XXV, 8 y 15 fracciones II, III, VIII, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXXII y LXIII, 17 fracción I, II, III, XIX y XXIII, 26, 43 fracción IX y X** del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y oficio delegatorio de funciones CEDH:19C.614/2025, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, establece que los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley;

SEGUNDO. Que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone un régimen disciplinario para todas las personas que desempeñen un cargo, empleo o comisión dentro del Servicio Público, deberán observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, señalando además que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de actos u omisiones que afecten la disciplina administrativa o constituyan hechos de corrupción;

TERCERO. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos **30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42**, reconoce como obligación de las personas servidoras públicas la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en los casos previstos por la legislación fiscal, de la constancia de presentación de la declaración fiscal; asimismo, faculta a los Órganos Internos de Control para recibirlas, registrarlas, analizarlas, verificar su contenido y, en su caso, realizar las investigaciones que correspondan cuando existan elementos que hagan presumir omisiones, irregularidades o discrepancias patrimoniales.

CUARTO. Dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y criterio jurisprudencial tipo aislada con número de registro 173672, que al rubro menciona **"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO."** define quienes son servidores públicos.

QUINTO. Que la Constitución Política del Estado de Chihuahua en sus artículos **4, 178, 179, 187**, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en sus artículos **22 A, 22 B fracción I y XXVI**,

, **22 C y 22 D** y el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de dicho organismo en su artículo **3**, reconocen la autonomía técnica y de gestión del Órgano Interno de Control y le confieren atribuciones para vigilar el cumplimiento de las obligaciones administrativas de las personas servidoras públicas de la Comisión, así como para emitir los instrumentos administrativos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Que la verificación de la evolución patrimonial constituye un mecanismo preventivo de control interno orientado a fortalecer la integridad institucional, detectar oportunamente inconsistencias entre los ingresos, egresos y patrimonio de las personas servidoras públicas y garantizar que el ejercicio de la función pública se desarrolle bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

SÉPTIMO. Que actualmente resulta necesario establecer criterios técnicos, objetivos y uniformes que regulen el procedimiento mediante el cual el Órgano Interno de Control llevará a cabo el seguimiento y la verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, definiendo las etapas del procedimiento, los mecanismos de selección, los criterios de análisis, la emisión de informes, las certificaciones correspondientes y, en su caso, el turno a la autoridad investigadora competente cuando se adviertan elementos que puedan constituir faltas administrativas o hechos con apariencia de delito.

OCTAVO. Que la emisión de los presentes Lineamientos permitirá dotar de certeza jurídica tanto a las personas servidoras públicas sujetas al procedimiento como a las áreas responsables de su aplicación, estableciendo reglas claras para el ejercicio de las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control, garantizando el debido proceso, la protección de datos personales, la confidencialidad de la información patrimonial y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

NOVENO. Que, derivado de la ausencia definitiva de la persona Titular del Órgano Interno de Control, la **C.P. Susana Chávez Salazar**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Auditoría encargada del despacho del Órgano Interno de Control**, ejerce las atribuciones necesarias para asegurar la continuidad de las funciones constitucionales y legales encomendadas a dicho órgano, incluyendo la emisión de disposiciones administrativas indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno y del régimen de responsabilidades administrativas dentro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

DÉCIMO. Que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 22 B fracción XXII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control, podrá emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requiera para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando como base la necesidad de contar con un instrumento normativo que regule el seguimiento y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de la autonomía técnica y de gestión que caracteriza a esta instancia, con el propósito de

garantizar su imparcialidad y el óptimo desarrollo de sus atribuciones he tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y LA VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN
PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y tienen por objeto regular el procedimiento de verificación y análisis de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales presentadas por las personas servidoras públicas, así como el seguimiento a la evolución de su patrimonio, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o función adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, están obligadas a cumplir con los presentes Lineamientos.

Esta obligación es independiente de su nivel jerárquico, tipo de nombramiento, denominación del puesto, naturaleza de las funciones, régimen laboral o modalidad de contratación, e incluye a quienes ejerzan funciones por designación o cualquier otra condición jurídica o administrativa mediante la cual ejerzan funciones, atribuciones o responsabilidades dentro de la Comisión.

También serán aplicables a personas que hayan dejado de ejercer funciones en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, cuando se actualicen los supuestos previstos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI Bis, 4, fracciones I y II, 6 y 7, fracción I, y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La calidad de persona servidora pública y, consecuentemente, la sujeción a las obligaciones previstas en estos Lineamientos, se determinará atendiendo a la naturaleza material de las funciones efectivamente desempeñadas y a los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, las disposiciones de los presentes Lineamientos serán aplicables, en lo que jurídicamente corresponda, a quienes hayan dejado de desempeñar un empleo, cargo, comisión o función en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, respecto de las obligaciones, actos, omisiones, declaraciones, verificaciones, procedimientos o responsabilidades que se hubieren generado, actualizado o encontraren vinculados con el periodo durante el cual tuvieron el carácter de personas servidoras públicas, así como en aquellos supuestos en que la legislación aplicable establezca expresamente obligaciones posteriores a la conclusión del encargo.

En términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el tiempo de que se dispone para ejercer las acciones por presunta responsabilidad administrativa por parte de las unidades del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se establece en función de la presuntas faltas administrativas cometidas, las cuales se clasifican en faltas graves y no graves, tomando en consideración el plazo previsto para la prescripción de las mismas, siendo de siete años para las primeras y tres años para las segundas. Tiempo durante el cual se mantiene vigente la facultad de investigar y, en su caso, iniciar el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sus unidades cuentan con facultades para requerir la información y/o documentación que consideren pertinentes a las diversas áreas de este Organismo Autónomo y diversas dependencias públicas y privadas, a efectos de esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas. Por lo que las áreas requeridas, deberán brindar la información solicitada en los tiempos y términos establecidos por las unidades del Órgano Interno de Control y, ante su negativa, se podrá ejecutar alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 94 y 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para hacer cumplir sus determinaciones. Sin perjuicio de que dicha negativa configure alguna de las faltas administrativas previstas en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, fracciones I, II y IV, 3, fracciones XX, XXI y XXI Bis, 4, fracciones I y II, 6, 7, 9, fracción II, 10, 16, 32, 33, 34, 35, 46, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;** así como en los artículos **22 B, 22 C, 22 D y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua;** el **Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua;** el **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua;** el **Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua;** las **Disposiciones en Materia de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;** y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Para efectos de los presentes Lineamientos, las personas comprendidas en los párrafos anteriores tendrán el carácter de **personas servidoras públicas obligadas**, sin perjuicio de las denominaciones específicas que correspondan conforme a la naturaleza de cada obligación.

Artículo 3.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. Comisión: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

II. Aclaración: Acto mediante el cual una persona servidora pública proporciona información y, en su caso, documentación soporte, con el objeto de descartar una omisión, discrepancia o irregularidad detectada durante el proceso de verificación.

III. Actividad mercantil: Toda aquella que implica la realización de actos de comercio, conforme a la legislación aplicable.

IV. Acuerdo: Acuerdo Administrativo tomado por el Órgano Interno de Control que tiene efectos jurídicos dentro del ámbito administrativo de la Comisión.

V. Análisis: Estudio detallado de la información contenida en el Sistema de Declaración Patrimonial, de Declaración de Intereses y de Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

VI. Anomalía: Omisión, discrepancia o irregularidad en la información emitida por las personas servidoras públicas en su Declaración de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia de Declaración Fiscal.

VII. Unidad de Auditoría: Unidad del Órgano Interno de Control encargada del registro, control y análisis de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales; así como de la verificación aleatoria de dichas declaraciones. Esta área puede emitir certificaciones de inexistencia de anomalías o, en su caso, turnar al área investigadora competente. Todas sus funciones deberán observar los principios de legalidad, confidencialidad y protección de datos personales.

VIII. Unidad Investigadora: Unidad del Órgano Interno de Control facultada para integrar los expedientes derivados de presuntas faltas administrativas, formular denuncias ante el Ministerio Público cuando se advierta la posible comisión de delitos y coadyuvar en los procedimientos penales, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

IX. Certificación: Documento que ha de remitir la autoridad responsable, en el cual se asienta la inexistencia de omisiones, irregularidades o discrepancias el cual debe registrarse en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

X. Constancia de declaración fiscal: Documento que expide el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual, informa sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

XI. Declaración en formato completo: Declaración patrimonial que presenta una persona servidora pública con nivel jerárquico igual o mayor al importe informado por este órgano interno para estos efectos.

XII. Declaración en formato simplificado: Declaración patrimonial que presenta una persona servidora pública cuyo nivel jerárquico es menor al importe informado por este órgano interno para estos efectos.

XIII. Declaración de intereses: Documento mediante el cual una persona servidora pública revela y enumera sus vínculos, relaciones o actividades que podrían generar conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones públicas.

XIV. Declaración patrimonial: Documento mediante el cual una persona servidora pública informa sobre la situación de su patrimonio al iniciar funciones, al concluir las o de manera anual (de modificación), en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XV. DeclaraNet: Sistema electrónico institucional para la presentación y consulta de declaraciones patrimoniales y de intereses, operado por el Órgano Interno de Control, disponible en el portal oficial de esta Comisión.

XVI. Denuncia: Acto mediante el cual se hace del conocimiento a la autoridad penal o administrativa de un hecho constitutivo de delito o falta administrativa, según corresponda.

XVII. Discrepancia: Incongruencia o falta de relación lógica de la información que obra en las declaraciones patrimoniales y de intereses con la información analizada

XVIII. Egresos: Deducción al capital de una persona, ya sea física o moral. Se dividen en: gastos fijos; variables; créditos; préstamos, entre otros.

XIX. Finanzas: Conjunto de relaciones y movimientos de capital entre los ingresos y egresos de una persona física o moral.

XX. Ingresos: Son las percepciones de una persona ya sea física o moral.

XXI. Insaculación: Es el mecanismo mediante el cual se eligen de manera aleatoria a las personas servidoras públicas de la Comisión, que serán sujetas al proceso de verificación de Evolución Patrimonial.

XXII. Irregularidad: Consiste en que la persona servidora pública falte a la verdad, con el fin ocultar el incremento de su patrimonio o un conflicto de interés.

XXIII. Lineamientos: Los presentes Lineamientos para el Seguimiento y la Verificación de la Evolución Patrimonial de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión.

XXIV. Omisión: Ausencia de información patrimonial, financiera o fiscal, dentro de la declaración patrimonial y de intereses, ya sea de manera dolosa o culposa.

XXV. Patrimonio: Conjunto de bienes que posee una persona ya sea física o moral, independientemente de cómo lo haya adquirido.

XXVI. Persona declarante: Persona servidora pública de la Comisión obligada a presentar las declaraciones de situaciones patrimonial y de intereses, así como las constancias de declaraciones fiscales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XXVII. Persona servidora pública: Las y los funcionarios y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión

XXVIII. Plataforma Digital Nacional (PDN): Plataforma tecnológica del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual estará conformada con la información que registren sus integrantes.

XXIX. Proceso de selección aleatoria: Es el método para seleccionar a las personas servidoras públicas de la Comisión de manera en que cada una tenga la misma probabilidad de ser seleccionada.

XXX. Proceso de verificación de evolución patrimonial: Conjunto de actos, diligencias y procedimientos previstos en los presentes lineamientos, ordenados por etapas, que tienen como objetivo revisar y determinar el comportamiento del patrimonio de una persona servidora pública,

durante un cierto periodo de tiempo, a fin de prevenir o detectar anomalías, faltas administrativas o delitos.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA
EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

Artículo 4.- El proceso de verificación y análisis de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas de la Comisión se registrará por los principios constitucionales, institucionales y legales aplicables al servicio público, entre los que se incluyen la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, exhaustividad, integridad, eficacia, eficiencia, y respeto a los derechos humanos. Estos principios deberán observarse en todas las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178, 179, 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2 fracción I, 3 fracción XX, 4 fracciones I y II, 6, 7, 8, 9 fracción II, 29 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45,46, 47 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2fraccion I, II, III, VI, VII, VIII, 3 fracción, 5, 6, 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 22 A, 22 B fracción I y XXVI, , 22 C y 22 D de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; 1, 2, 3, 4, 5, 7 fracción XXV, 8 y 15 fracciones VIII, XVII, XIX, XXIII,XXIV, XXXII y LXIII, 17 fracción I, II, III, XIX y XXIII, 43 fracción IX y X del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**

Artículo 5.- La Unidad de Auditoría es competente para recabar, registrar, resguardar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de esta Comisión.

Asimismo, le corresponde realizar el análisis y verificación de la evolución patrimonial de dichas personas, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todas estas funciones deberán ejercerse con apego a los principios de legalidad, confidencialidad, integridad y respeto a los derechos humanos, garantizando el debido proceso y la protección de datos personales.

Artículo 6.- La Unidad de Auditoría realizará anualmente el proceso de selección aleatoria de personas servidoras públicas inscritas en la plantilla de personal de la Comisión, con la finalidad de efectuar la verificación y análisis de la evolución patrimonial conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y estos Lineamientos.

Artículo 7.- La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ordenar, la verificación y análisis patrimonial de personas servidoras públicas, cuando existan causas que lo justifiquen por razones de orden público o interés general.

Artículo 8.- Es deber de las personas servidoras públicas que sean sujetas a la verificación y análisis, atender los requerimientos de información y aclaración que formule el Órgano Interno de Control,

ya que de no ser así se estará a lo previsto en el artículo 63, y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- El procedimiento de verificación y análisis de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas se integrará por las siguientes etapas:

- I. Selección aleatoria;
- II. Análisis preliminar;
- III. Solicitud y obtención de información;
- IV. Informe preliminar y solicitud de aclaración;
- V. Análisis e informe complementario;
- VI. Denuncia;
- VII. Certificación y anotación;
- VIII. Resultados del procedimiento de verificación de evolución patrimonial.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN ALEATORIA

Artículo 10.- La Unidad de Auditoría realizará el proceso de selección aleatoria de personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el organismo con el propósito de llevar a cabo el análisis y verificación de su evolución patrimonial.

El proceso de selección aleatoria se efectuará mediante mecanismos de insaculación registrados en acuerdo administrativo. Dicho procedimiento se realizará observando los principios de legalidad, objetividad, confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 11.- Para efectos del procedimiento de verificación aleatoria, la plantilla de personal de la Comisión se dividirá en dos grupos jerárquicos, a fin de asegurar criterios proporcionales y objetivos en la selección, los cuales son los siguientes:

- I. Personas servidoras públicas con Declaración Patrimonial en formato simplificado que son aquellas personas servidoras públicas cuyo ingreso es menor al importe informado por este órgano interno para efectos de la presentación de la declaración patrimonial de que se trate.
- II. Personas servidoras públicas con nivel jerárquico igual o mayor al importe informado por este órgano interno para efectos de la presentación de la declaración patrimonial de que se trate.

De grupo II, se integrarán obligatoriamente a las personas servidoras públicas titulares de la Dirección de Servicios Administrativos, Unidad de Finanzas y Contabilidad, Jefatura del Departamento de Adquisiciones, Servicios y Mantenimiento y Jefatura del Departamento de Sistemas.

Artículo 12.- El proceso de verificación y análisis de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, registradas en la plataforma DeclaraNet, se realizará conforme al formato de declaración

que corresponda, ya sea completo o simplificado, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos del análisis de evolución patrimonial, únicamente serán seleccionadas aquellas personas que hayan presentado al menos dos declaraciones de situación patrimonial y de intereses en dicha plataforma.

El tamaño muestral se obtendrá de calcular el 3% de dicho número de personas, por lo que:

3 % del padrón = tamaño muestral = n

Ejemplo: 3% de 140 personas = $0.03 (140) = 4.2$

Por tanto:

$n = 4$

En caso de que el cálculo anterior arroje como resultado un número con decimales, deberá redondearse al entero más próximo, por tratarse de personas.

El tamaño muestral deberá conformarse con personas de cada uno de los grupos para asegurar que se encuentren debidamente representados, aplicando la fórmula siguiente:

Afijación proporcional por estrato¹:

Una vez obtenido n , se distribuye proporcionalmente en cada estrato:

$$n_1 = \frac{N_1}{N} \cdot n$$

Donde:

n_1 = tamaño de muestra del estrato 1

N_1 = tamaño de la población del estrato 1

N = población total

n = muestra total

En caso de que el resultado de la fórmula arroje un número con decimales, deberá redondearse al entero más próximo por tratarse de personas.

Cada estrato funciona de manera independiente, por lo que la fórmula se aplicará a cada uno de ellos, para obtener el número de declarantes de la muestra requerida que formará parte del tamaño muestral.

Artículo 13.- En caso de que la persona titular del Órgano Interno de Control, así como cualquier integrante del dicho Órgano, resulte seleccionada mediante el mecanismo de insaculación,

¹ Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

deberán excusarse de participar en su propia verificación y análisis de su propia evolución patrimonial.

La excusa deberá documentarse por escrito, dirigido a la persona titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 14.- El procedimiento de selección aleatoria de las personas servidoras públicas que serán sometidas a verificación y análisis de evolución patrimonial se realizará mediante un mecanismo de insaculación, o el uso de una aplicación informática que respalde, técnicamente, la transparencia y aleatoriedad de los resultados.

Para tal efecto, durante el mes de julio se emitirá un acuerdo formal, el cual podrá ser complementado por un acuerdo extraordinario cuando existan causas de orden público o interés general que así lo justifiquen.

Dichos acuerdos deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. La fecha de inicio del proceso de selección;
- II. El número de personas servidoras públicas seleccionadas y la base total de personas seleccionables;
- III. El año o ejercicio fiscal correspondiente al proceso de verificación;
- IV. En el caso de los acuerdos extraordinarios, la motivación expresa deberá estar fundada en razones de orden público o interés general. El proceso deberá realizarse bajo los principios de legalidad, objetividad, confidencialidad y transparencia.

Artículo 15.- Con base en los resultados del proceso de selección aleatoria, la Unidad de Auditoría iniciará la verificación y análisis de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses, presentadas por las personas servidoras públicas seleccionadas, conforme a lo registrado en la plataforma DeclaraNet.

La verificación se realizará conforme a las etapas y procedimientos establecidos en los presentes lineamientos, y deberá orientarse al análisis de congruencia, integridad y legalidad de la información declarada.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 16.- La Unidad de Auditoría realizará un análisis preliminar de la información declarada por la persona servidora pública insaculada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de posibles anomalías.

Para ello, se confrontará la declaración patrimonial registrada en la plataforma DeclaraNet con los datos disponibles respecto a ingresos, egresos, situación financiera, bienes patrimoniales y actividades económicas o mercantiles de la persona declarante, así como de las personas con las que tenga vínculos jurídicos relevantes, tales como su cónyuge, pareja en sociedad de convivencia o dependientes económicos.

Este análisis deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y de acceso a la información pública, garantizando el respeto a los derechos humanos, la privacidad y la legalidad del procedimiento.

Artículo 17.- La etapa de análisis preliminar deberá concluir dentro de los 60 días hábiles posteriores al acuerdo que emita la persona titular del Órgano Interno de Control, con toda la información necesaria y disponible para emitir el dictamen preliminar y/o informe.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 18.- Para la verificación de la evolución patrimonial, la Unidad de Auditoría podrá solicitar información de la persona declarante correspondiente a sus ingresos, egresos, finanzas patrimonio y actividad mercantil, así como la de su cónyuge, concubina o concubinario, sus dependientes económicos directos o integrantes de sociedad de convivencia, a efecto de corroborar o descartar la existencia de omisiones, irregularidades o discrepancias, con exclusión de aquellas que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha solicitud se podrá realizar a las dependencias o entidades donde se pueda obtener información de carácter público.

CAPÍTULO V

INFORME PRELIMINAR Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Artículo 19.- Concluida la etapa de análisis preliminar, la persona titular de la Unidad de Auditoría contará con un plazo máximo de quince días hábiles para emitir y notificar a la persona servidora pública sujeta a verificación y análisis, el informe preliminar acompañado de la solicitud de aclaraciones correspondientes.

El informe preliminar deberá emitirse por escrito, mediante medios físicos o electrónicos institucionales, y deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo de la persona servidora pública;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Lugar y fecha de emisión;
- IV. Objeto y alcance de la verificación y análisis;
- V. Periodo sujeto a revisión;
- VI. Descripción precisa y fundamentada de la presunta anomalía detectada;
- VII. Requerimiento expreso de aclaración, incluyendo el plazo para responder y los medios disponibles para hacerlo;
- VIII. Firma de la persona titular de la Unidad de Auditoría, o en su caso, de la persona titular del Órgano Interno de Control.

La emisión, notificación y resguardo del informe deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y bajo los principios de confidencialidad, legalidad y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS E INFORME COMPLEMENTARIO

Artículo 20.- Con base en los datos e información proporcionados por la persona servidora pública sujeta a verificación y análisis, la Unidad de Auditoría realizará el análisis complementario correspondiente, con el objetivo de corroborar o descartar la existencia de anomalías en su evolución patrimonial.

Concluido el análisis, se elaborará un informe complementario, debidamente fundado y motivado, en el que se plasmen las conclusiones alcanzadas sobre las posibles anomalías patrimoniales.

El análisis se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, presunción de buena fe, confidencialidad, exhaustividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 21.- Cuando la persona servidora pública aclare y justifique satisfactoriamente las presuntas anomalías detectadas, la Unidad de Auditoría emitirá un informe complementario debidamente fundado y motivado, en el que se dé por concluidas las observaciones correspondientes.

Asimismo, se notificará por escrito a la persona servidora pública la obligación de reflejar, de manera veraz y completa, las aclaraciones realizadas en su siguiente declaración de situación patrimonial y de intereses, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 22.- Cuando la persona servidora pública no aclare las anomalías detectadas, omita presentar la documentación o información correspondiente dentro del plazo establecido, o lo haga de manera insuficiente o extemporánea, la Unidad de Auditoría lo hará constar en el informe complementario.

En este supuesto, se procederá conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos para iniciar, en su caso, el procedimiento de denuncia ante el Área Investigadora o la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda y Tercera del Capítulo III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 23.- El informe complementario deberá integrar, de manera clara, objetiva y fundada, el análisis de los siguientes elementos:

- I. La información que se desprenda de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la persona servidora pública;
- II. Las aclaraciones formuladas por la persona sujeta a verificación durante el procedimiento;
- III. La información recabada por la Unidad de Auditoría, en el marco del proceso de verificación;
- IV. Las consideraciones jurídicas y técnicas que sustenten la determinación sobre la existencia o inexistencia de anomalías;

V. El análisis patrimonial integral que incluya, en su caso, la situación de cónyuge, concubina o concubinario, dependientes económicos directos o personas integrantes de una sociedad de convivencia, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII DENUNCIA

Artículo 24.- En caso de que, derivado del informe complementario, subsistan omisiones, irregularidades o discrepancias que puedan constituir faltas administrativas o hechos con apariencia de delito, la Unidad de Auditoría procederá a presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa o penal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Artículo 25.- La denuncia deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Relación detallada de los hechos detectados;
- III. Descripción de las presuntas omisiones, irregularidades o discrepancias;
- IV. Clasificación jurídica preliminar de la posible falta administrativa o delito;
- V. Informe complementario.

En todos los casos, deberá observarse el principio de legalidad, el debido proceso y la protección de los datos personales de las personas servidoras públicas involucradas.

CAPÍTULO VIII CERTIFICACIÓN Y ANOTACIÓN

Artículo 26.- En caso de no identificar omisiones, irregularidades o discrepancias, o bien, cuando la persona servidora pública las aclare, se deberá emitir la certificación respectiva, lo cual deberá anotarse en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional.

CAPÍTULO IX RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

Artículo 27.- Los resultados del procedimiento de verificación de evolución patrimonial serán integrados por la Unidad de Auditoría en un resumen estadístico, que deberá contener al menos la siguiente información:

- I. El número total de declaraciones analizadas;
- II. El número de personas servidoras públicas seleccionadas aleatoriamente que cumplan con los requisitos que se establecen en los presentes Lineamientos;
- III. El número de certificaciones emitidas;
- IV. El número de casos turnados a investigación o con denuncia administrativa o penal presentada.

El resumen deberá elaborarse al concluir cada ciclo anual de verificación y conservarse en archivo para fines de control, evaluación y mejora de los mecanismos de prevención de faltas administrativas. Asimismo, podrá hacerse público en términos de la normativa de transparencia y protección de datos personales aplicable.

Artículo 28.- Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, relacionados con el proceso de verificación y análisis de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, serán resueltos por la Unidad de Auditoría, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control, y demás disposiciones legales aplicables.

En dichos casos, se emitirán los criterios técnicos y jurídicos necesarios que aseguren la legalidad, imparcialidad y congruencia del procedimiento, salvaguardando los principios de certeza, debido proceso y respeto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Por única ocasión, y en apego a lo estipulado en los artículos 7 y 14 de los presentes Lineamientos, para el ejercicio correspondiente al presente año, se hará una sola evolución patrimonial como operativo de validación.

Chihuahua, Chihuahua septiembre 25 de 2026



C.P. SUSANA CHÁVEZ SALAZAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA
DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SIN TEXTO